

RESOLUCIÓN No. 03834

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993; el Decreto 1076 de 2015; los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008; los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018; las Resoluciones 2208 de 2016 y la 01865 de 2021; y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2021ER69154 de fecha 19 de abril de 2021, el señor JOSÉ FELIX GOMEZ PANTOJA en calidad de Subdirector General de Desarrollo Urbano del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, con NIT.899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de sesenta y uno (61) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, ya que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 348 DE 2020 "CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTA, D.C.", Grupo 4, en la Avenida Calle 13 No. 66-80 y Avenida Calle 17 No. 65B - 99, localidad de Puente Aranda, en la Ciudad de Bogotá D.C. predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-190921 y 50C-1466150.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 01840 de fecha 11 de junio de 2021, Iniciar el trámite administrativo ambiental a favor de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, con NIT.899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de Sesenta y uno (61) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 348 DE 2020 "CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ, D.C.", Grupo 4, en la Avenida Calle 13 No. 66-80 y Avenida Calle 17 No. 65B - 99, localidad de Puente Aranda, en la Ciudad de Bogotá D.C. predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-190921 y 50C-1466150.

RESOLUCIÓN No. 03834

Que, así mismo el artículo segundo del referido auto dispuso requerir a INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT.899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

1. Formulario de recolección de información silvicultura por individuo (Ficha1) en formato Excel.
2. Las fotos digitales deben entregarse en una carpeta independiente en formato JPG numeradas con el consecutivo del árbol y con 1 si es a foto general y con 2 si es una foto detalle (Ej: La foto 1 del árbol uno, debe llamarse 1-1, la foto 2 del árbol uno, debe llamarse 1-2; la foto 1 del árbol dos, debe llamarse 2-1 y así sucesivamente) cada una con un tamaño menor a 80Kb.
3. Ficha Técnica de Registro-Ficha 2, firmadas, del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-1466150, ya que, según las aportadas mediante el radicado No2021ER69154, del 19 de abril de 2021, no están firmadas por la Ingeniera Forestal MAGDA PAOLA TORRES TINJACA.
4. Copia del Acta de entrega del predio identificado con matrícula inmobiliaria No50C-1466150, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, con NIT.899.999.081-6, ya que según información suministrada mediante radicado No.2021ER69154, del 19 de abril de 2021, se establece que la propiedad la ostenta el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA.
5. Sírvase infórmale a esta Secretaria, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado por la tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental, Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de Secretaria Distrital de Ambiente. La no presentación del DISEÑO Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de lo IVP's.

Que, el referido Auto fue notificado de forma electrónica, el día 11 de junio de 2021 al señor EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.757.094, quien actúa en calidad de autorizado de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, con NIT.899.999.081-6, cobrando ejecutoria el día 15 de junio de 2021.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° Auto No. 01840 de fecha 11 de junio de 2021, se encuentra debidamente publicado con fecha 11 de junio de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante oficio bajo radicados No. 2021ER139455 del 09 de julio de 2021 y el 2021ER165697 de fecha 10 de agosto de 2021, el señor el señor JOSÉ FELIX GOMEZ PANTOJA en calidad de Subdirector General de Desarrollo Urbano del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, con NIT.899.999.081-6, en cumplimiento a lo requerido mediante el Auto N° 01840 de fecha 11 de junio de 2021, aportó la documentación solicitada.

Que, el 08 de julio de 2021 se instauró una acción popular ante el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; en el marco de la precitada Acción Popular, mediante providencia del 20 de agosto 2021, se ordenó decretar medida cautelar de suspensión de los actos administrativos contenidos en las siguientes

RESOLUCIÓN No. 03834

Resoluciones: “ (...) 03111 del 12 de noviembre de 2019, Grupo 1. Resolución 03103 del 12 de noviembre de 2019, Grupo 2. Resolución 03110 del 12 de noviembre de 2019, Grupo 3. Resolución 03112 del 12 de noviembre de 2019, Grupo 4. Resolución 03104 del 12 de noviembre de 2019, Grupo 5. Resolución 03106 del 12 de noviembre de 2019, Grupo 6. Resolución 03113 del 12 de noviembre de 2019, Grupo 7. Resolución 03115 del 12 de noviembre de 2019, Grupo 8. Resolución 03108 del 12 de noviembre de 2019, Grupo 9, por medio de las cuales se autorizaron los tratamientos silviculturales en el proyecto que tiene como objeto la construcción para la adecuación al sistema Transmilenio de la Avenida Congreso Eucarístico (carrera 68), y de toda actividad que involucre la tala de árboles, traslado, afectación al suelo, afectación a cuencas hidrográficas, afectación a zampas, afectación a parques, alamedas, calzadas y separadores, por las razones expuestas”.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre solicitó a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente indicar la “*Pertinencia de expedir los Actos administrativos teniendo en cuenta la medida cautelar impuesta, para la ejecución del proyecto adecuación al sistema Transmilenio de la Avenida Congreso Eucarístico (Avenida carrera 68).*”, por lo que mediante radicado 2021IE194939 del 13 de septiembre de 2021 la Dirección Legal conceptuó:

“(…) Respecto a las solicitudes nuevas.

Ahora bien, frente a las nuevas solicitudes de evaluación y posterior autorización para tratamientos silviculturales relacionados con individuos arbóreos que no fueron incluidos en las resoluciones objeto de la medida cautelar decretada y, frente a las cuales ya existía auto de inicio de trámite administrativo ambiental, pero que se encuentran pendientes de emitir el acto administrativo definitivo, se debe considerar lo siguiente.

La medida cautelar decretada por el Juez Constitucional consistió en la suspensión de unos actos administrativos que ya habían autorizado unos tratamientos silviculturales y, además cualquier actividad que involucre tala de árboles, traslado, afectación al suelo, afectación a cuencas hidrográficas, afectación a zampas, afectación a parques, alamedas, calzadas y separadores.

Estas medidas adoptadas por el Juez, de ninguna manera tienen la facultad de suspender las funciones inherentes y dadas por el legislador a las autoridades ambientales para el normal ejercicio de su función administrativa.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, que señala que es competencia exclusiva del legislador expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos. Por lo que reside en el legislador, y no en el poder judicial, la potestad de modificar las funciones de las autoridades administrativas consagradas expresamente en la Ley.

En este orden de ideas, dichas medidas cautelares no suspenden las funciones otorgadas por la ley 99 de 1993 en su artículo 30, en el entendido que la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del perímetro urbano de Bogotá tiene la función de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables, dentro del área de su jurisdicción.

RESOLUCIÓN No. 03834

En el ejercicio de dicha función administradora de los recursos naturales, que emana de la Ley, la Secretaría Distrital de Ambiente cumple las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables y los demás bienes y servicios ecosistémicos. Adicionalmente, otorga concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, entre las cuales se encuentra otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales.

*Con ocasión de la medida cautelar decretada y en los términos que fue proferida, es lo cierto que, **no tiene ningún efecto en el ejercicio de la actividad administrativa sobre otros individuos arbóreos que aún no han sido objeto de pronunciamiento para su aprovechamiento.***

Ahora bien, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre en virtud de las funciones evaluadoras puede estudiar las solicitudes presentadas por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y podrá otorgar los permisos silviculturales que resulten, una vez se haya surtido todo el proceso administrativo pertinente.

La competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente se circunscribe a la expedición de los permisos y su consecuente seguimiento, pero la ejecución de las autorizaciones que estos actos conllevan, es competencia exclusiva del IDU.

Así las cosas, una vez proferidos los actos administrativos que definan los tratamientos silviculturales, será el titular de la autorización, quien deberá definir si los ejecuta o no.” (Negrillas fuera de texto original).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 21 de junio de 2021, correspondiente al predio en la Calle 13 No 66-80 (Dirección Catastral), identificado con Matricula inmobiliaria No.50C-190921 en la Localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-07500 del 14 de julio de 2021, en virtud del cual se establece,

RESUMEN CONCEPTO TECNICO

Tala de: 23-Bacharis floribunda, 1-Cotoneaster multiflora, 1-Ficus soatensis, 1-Prunus capuli, 1-Tecoma stans

VI OBSERVACIONES

Concepto técnico 1 de 2: Acta de visita DMV-20210435-12 con destino al expediente SDA-03-2021-1247. Auto de inicio AUTO No. 01840 del 11-06-2021, tramite con radicado inicial SDA 2021ER69154, del 19 de abril de 2021.

RESOLUCIÓN No. 03834

El presente concepto técnico relaciona la intervención silvicultural de 27 individuos arbóreos emplazados en espacio privado.

La ejecución de los tratamientos silviculturales deberá realizarse por personal idóneo para la realización de dichas tareas silviculturales, bajo la supervisión de un ingeniero Forestal.

Se deberá allegar un informe de las actividades silviculturas ejecutadas conforme a lo autorizado, dentro de las vigencias de ejecución que determinen el acto resolutorio, usando los formatos definidos por la SDA para tal fin. Se deja la misma numeración del arbolado evidenciada en campo y suministrada en la información.

Así mismo antes de la ejecución de los tratamientos autorizados, se deberá realizar un estudio de la existencia de avifauna y/o nidios activos. De encontrarse alguno de los dos se deberán realizar, las medidas propias de protección y/o ahuyentamiento con el fin de evitar daños a dicha fauna. Para lo cual se deberá allegar un informe de dicha actividad, 15 días hábiles posteriores a la ejecución de los tratamientos.

Para el trámite, el solicitante allega el recibo de Pago No 5043927 del 18/03/2021 por un valor de \$ 145.364. En donde es de mencionar que el IDU, allega dicho pago para un total de los 61 árboles que se relación en el trámite inicial, sin embargo, es de aclarar que el trámite se divide en dos conceptos técnicos siendo que el arbolado objeto de la solicitud se ubica en sitios diferentes tanto de manera geográfica como predial, en donde para el predio 1 (Calle 13 No. 66 – 80 - RT 38899) se emplazan 27 individuos arbóreos y en el predio 2 (Calle 17 No.65B 99 -RT 51935 de Avivamiento) se emplazan 34 individuos arbóreos. Razón por la cual cada concepto técnico generado, conllevara cobros de evaluación y seguimiento por separado. Por lo tanto, es de indicar que el presente concepto técnico genera un cobro por evaluación por un valor \$114.474. a lo cual el excedente entre el valor consignado y valor liquidado y que corresponde a un valor de \$ 30.890, será teniendo en cuenta para los cobros de evaluación que se definan en el concepto técnico No 2.

En relación a la compensación por tala de individuos arbóreos es de indiciar que la misma se establece para el presente concepto técnico, mediante la incorporación de zonas nuevas de jardinería conforme diseño paisajístico aprobado mediante acta WR 1005 A del 31-10-2019.

VII OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, No requiere Salvoconducto de Movilización.

De acuerdo con el Decreto N° 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaria Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 44.45 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular del permiso deberá:

| Actividad | Cantidad | Unidad | IVPS | SMMLV | Equivalencia en pesos |
|------------------------|-----------|----------------|--------------|-------------------|-----------------------|
| Plantar arbolado nuevo | <u>NO</u> | arboles | 0 | 0 | \$0 |
| Plantar Jardín | <u>SI</u> | m2 | 45 | 19.46465483651541 | \$ 17,684,145 |
| Consignar | <u>NO</u> | Pesos (M/cte) | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL | | | 44.45 | 19.46465 | \$ 17,684,145 |

RESOLUCIÓN No. 03834

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ 114,474 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ 237,125 (M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano. Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo

COMPETENCIA

Que, la Constitución política de Colombia consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro

RESOLUCIÓN No. 03834

urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.** Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades

RESOLUCIÓN No. 03834

competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

*“(…) e. **Instituto de Desarrollo Urbano. - IDU.** En gestión coordinada y compartida con el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, son las entidades encargadas de realizar las podas de raíces de individuos vegetales que causen afectación en la malla vial arterial de la ciudad, incluidos los andenes que la integran, así como la adecuación y recuperación de obra civil y aumento del área de infiltración al árbol, según los lineamientos técnicos establecidos. Entendiéndose para estos efectos que le corresponde al IDU en competencia, asumir presupuestal y financieramente los costos, así como la adecuación y recuperación de la obra civil. Los recursos necesarios para la actividad que ejecutará el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, serán destinados por el Instituto de Desarrollo Urbano. - IDU.*

Así mismo, el Instituto de Desarrollo Urbano. - IDU, es el competente para realizar las actividades silviculturales relacionadas con el bloqueo y traslado del arbolado, en sus áreas objeto del proyecto de desarrollo de infraestructura, así como de la ejecución del diseño paisajístico.

El Instituto de Desarrollo Urbano. - IDU, deberá hacer las respectivas apropiaciones y reservas de los recursos necesarios en su presupuesto, para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico de Bogotá; hasta la entrega oficial al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis del material vegetal, una vez terminada la etapa constructiva del proyecto..

g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura. Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal, fichas técnicas y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería, para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.

La Entidad solicitante deberá garantizar el presupuesto requerido para el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra, por un término mínimo de tres (3) años

RESOLUCIÓN No. 03834

contados a partir del momento de la intervención, usando como referencia los costos y precios unitarios que establezca el Jardín Botánico José Celestino Mutis; hasta la entrega oficial del material vegetal a dicha entidad.

La entidad distrital autorizada que ejecute obras de infraestructura será la responsable de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas. Si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá informar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien procederá a su creación en el sistema”

I. Propiedad privada- *En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y dieciocho; lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 03834

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

- 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*
- 18. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se establecen las compensaciones de zonas verdes endurecidas por las entidades públicas que realicen obras de infraestructura, directamente o a través de terceros de que trata la Resolución Conjunta SDP -SDA 01 de 2019 o la norma que la modifique o sustituya, cuando las referidas obras incluyan trámites de permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.” (...).”*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015, en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva...”*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto ibídem, señala: *“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de*

RESOLUCIÓN No. 03834

propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Que, ahora bien respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018), y en la Resolución 7132 de 2011 (Revocada parcialmente por la resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ANÁLISIS JURÍDICO

RESOLUCIÓN No. 03834

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, el Concepto Técnico No. SSFFS – 07500 del 14 de julio de 2021, liquidaron a cargo del autorizado los valores a cancelar por concepto Evaluación, Seguimiento, y la medida de compensación, tal como quedó descrito en las “CONSIDERACIONES TÉCNICAS”.

Que, se observa en el expediente SDA-03-2021-1247 obra copia del recibo de pago No.5043927 del 18 de marzo de 2021, No de la Dirección Distrital de Tesorería, donde se evidencia que, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT.899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignó la suma por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364), por concepto de “PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO”, bajo el código E-08-815.

Que, según, el Concepto Técnico No. SSFFS – 07500 del 14 de julio de 2021, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$114.474), encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad, se puede colegir que existe un saldo a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, con NIT.899.999.081-6 por valor de TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 30.890), saldo que fue aplicado al valor establecido por concepto de evaluación para el presente trámite y con ocasión al Concepto Técnico No. SSFFS – 07501 del 14 de julio de 2021, Resolución con proceso 5159994.

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico No. SSFFS – 07500 del 14 de julio de 2021, estableció el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$237,125), bajo el código S-09-915 “Permiso o autorización. tala, poda, trans-reubicar arbolado urbano”.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS – -07500 del 14 de julio de 2021, indicó que, el beneficiario deberá compensar con ocasión de la tala autorizada, mediante **PLANTACIÓN** con jardinería de 45 m², que corresponden 19.46465483651541 SMLMV, equivalentes a DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.684.145), a través del código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES.

Así mismo, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta No. **WR 1005 A** de 31 octubre de 2019; dentro del término de vigencia del presente acto administrativo.

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS —07500 del 14 de julio de 2021, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales de veintisiete (27) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, ya que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 348 DE 2020 “CONSTRUCTORA PAR AL ADECUACION AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARISTICO (CARRERA68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTA D.C.”, Grupo 4, en la Calle 13 No 66-80 (Dirección Catastral), identificado con Matricula inmobiliaria No.50C-190921 en la Localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C

RESOLUCIÓN No. 03834

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar a INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, con NIT.899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en especial a lo indicado por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente en el memorando con radicado No 2021IE194939 del 13 de septiembre de 2021, la **TALA** de veintisiete (27) individuos arbóreos de las siguientes especies: 23-Bacharis floribunda, 1-Cotoneaster multiflora, 1-Ficus soatensis, 1-Prunus capuli, 1-Tecoma stans que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. No. SSFFS – 07500 de fecha 14 de julio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el proyecto contrato IDU 348 DE 2020 “CONSTRUCTORA PAR AL ADECUACION AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARISTICO (CARRERA68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTA D.C.”, Grupo 4, en la Calle 13 No 66-80 (Dirección Catastral), identificado con Matricula inmobiliaria No.50C-190921 en la Localidad de Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C

PARÁGRAFO. – La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas.

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Tecnico |
|----------|--------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|--|---|------------------|
| 3190 | CHILCO | 0 | 2.4 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural sobre placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3191 | CHILCO | 0 | 3.4 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural cercano a placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |

RESOLUCIÓN No. 03834

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|--------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|--|--|------------------|
| 3193 | CHILCO | 0 | 3.2 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural cercano a placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3194 | CHILCO | 0 | 3.5 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural cercano a placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3195 | CHILCO | 0 | 1.65 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural sobre placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3196 | CHILCO | 0 | 1.65 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural cercano a placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3197 | CHILCO | 0 | 1.25 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural sobre placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3198 | CHILCO | 0 | 1.2 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta | Tala |

RESOLUCIÓN No. 03834

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación tecnica de la actividad silvicultural | Concepto Tecnico |
|----------|--------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|--|--|------------------|
| | | | | | | | interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural sobre placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | |
| 3199 | CHILCO | 0 | 1.1 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural cercano a placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3200 | CHILCO | 0 | 1.7 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural sobre placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3201 | CHILCO | 0 | 1.1 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural sobre placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3202 | CHILCO | 0 | 1.6 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural sobre placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3203 | CHILCO | 0 | 2.2 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su | Tala |

RESOLUCIÓN No. 03834

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Tecnico |
|----------|--|-----------|--------------------|----------------|----------------------|--|--|------------------|
| | | | | | | | actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural sobre placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | |
| 3204 | CHILCO | 0 | 2 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural sobre placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3205 | HOLLY LISO | 0 | 2 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural sobre placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3206 | CHILCO | 0 | 2.3 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural cercano a placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3207 | CHICALA, CHIROBIRLO FLOR AMARILLO | 0 | 3.3 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural sobre placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3208 | CHILCO | 0 | 2.4 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural sobre placa de concreto limita | Tala |

RESOLUCIÓN No. 03834

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación tecnica de la actividad silvicultural | Concepto Tecnico |
|----------|-----------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|--|--|------------------|
| | | | | | | | la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | |
| 3209 | CEREZO, CAPULI | 0 | 2 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural sobre placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3210 | CHILCO | 0 | 4.1 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural cercano a placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3211 | CAUCHO SABANERO | 0 | 1.9 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural sobre placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3212 | CHILCO | 0 | 2.2 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural sobre placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3213 | CHILCO | 0 | 2.7 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural sobre placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. | Tala |

RESOLUCIÓN No. 03834

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación tecnica de la actividad silvicultural | Concepto Tecnico |
|----------|--------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|--|--|------------------|
| | | | | | | | Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | |
| 3214 | CHILCO | 0 | 3.2 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural sobre placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3215 | CHILCO | 0 | 2.9 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural sobre placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3216 | CHILCO | 0 | 3.5 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural sobre placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |
| 3217 | CHILCO | 0 | 2.9 | 0 | Regular | AK 68 - CLL 13 Esquina nor-oriental | -Se considera técnicamente viable la tala del individuo arbóreo debido a que presenta interferencia directa con las obras a desarrollar. Condiciones que limitan su permanencia en su actual lugar de emplazamiento. Su desarrollo por regeneración natural sobre placa de concreto limita la conformación de un bloque adecuado para traslado que permita garantizar su supervivencia. Razón por la cual no es posible viabilizar un tratamiento silvicultural alterno. | Tala |

ARTÍCULO SEGUNDO. La autorización proferida en el presente acto administrativo, versa sobre tratamientos silviculturales, solicitados a través de radicados nuevos que no fueron objeto de suspensión en la medida cautelar proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el marco de la Acción Popular instaurada el 08 de julio de 2021; y, en atención a ello, la ejecución de las intervenciones aquí conceptuadas, son competencia del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, con NIT.899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

RESOLUCIÓN No. 03834

ARTÍCULO TERCERO. – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, con NIT.899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberán dar estricto cumplimiento, a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS —07500 del 14 de julio de 2021, en su acápite de (VI. Observaciones), ya que este documento hace parte integral de este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, con NIT.899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, pagar por concepto de seguimiento, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico SSFFS – 07500 del 14 de julio de 2021, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$237,125), bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.", el cual deberá realizarse dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente No. SDA-03-2021-1247, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO QUINTO. – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, compensar con ocasión de la tala autorizada en el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 07500 del 14 de julio de 2021, mediante **PLANTACIÓN** con jardinería de 45 m2, que corresponden 19.46465483651541 SMLMV, equivalentes a DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.684.145), a través del código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES.

PARÁGRAFO. El autorizado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta **WR-1005A** del 31 de octubre de 2019; dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra, una vez agotado éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles plantados y hacer la respectiva actualización del Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

ARTÍCULO SEXTO. – La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

RESOLUCIÓN No. 03834

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La Secretaría Distrital de Ambiente- SDA en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO– El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO OCTAVO. – El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO NOVENO. – Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones*” o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO. – La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO. – El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo el autorizado deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del

RESOLUCIÓN No. 03834

procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo atnciudadano@idu.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 22 No. 6 - 27, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Dr. EDUARDO JOSÉ DEL VALLE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.094, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), por medios electrónicos, al correo edelvalle@delvallemora.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. – No obstante, lo anterior, el Doctor EDUARDO JOSÉ DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165.529 del C.S de la Judicatura, en calidad de Apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, o quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 22 No. 6 - 27, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones de Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. – La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

RESOLUCIÓN No. 03834

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. – Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada a los 21 días del mes de octubre de 2021



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

EXPEDIENTE: SDA-03-2021-1247